



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA: PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUZ MARY VILLEGAS MOSQUERA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN
DEL HUILA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE COLOMBIA.
RADICACIÓN: 41001-31-03-002-2023-00172-00

Asume este Despacho el conocimiento de la acción de tutela instaurada por LUZ MARY VILLEGAS MOSQUERA contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo, debido proceso, dignidad humana, seguridad social y salud.

En consecuencia, luego de examinar la aptitud formal del libelo incoativo este resulta admisible porque reúne las exigencias mínimas del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, factor que apreciado con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, permite corroborar la atribución para definir el conflicto y decretar simultáneamente las probanzas conducentes.

A la vez, se negará la medida provisional, tal como se puntualizará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite preferente propuesto por LUZ MARY VILLEGAS MOSQUERA contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, a quienes se otorga el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la situación fáctica y jurídica planteada, conforme a la motivación.

SEGUNDO: SOLICITAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que a través de sus plataformas SIMO y SISTEMA MAESTRO, respectivamente, publiquen y comuniquen el inicio del presente trámite a todos los integrantes del proceso de selección No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado), convocados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, y alleguen prueba de ello.

TERCERO: NEGAR el decreto de la medida provisional solicitada dado que no reviste la urgencia y necesidad conforme lo prevé el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. Aunado a ello, se trata de la pretensión principal del amparo rogado, por lo que, se hace necesario resolver de fondo lo pedido en el fallo de tutela, con el fin de salvaguardar el derecho de defensa de los convocados por pasiva.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CUARTO: COMUNICAR esta providencia a los sujetos legitimados para intervenir preservando el debido proceso y garantizando el derecho de defensa (Art. 16 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados en el escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ORTIZ VARGAS
JUEZ